

## INFORME N° 47-2017-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas relativas a la aplicación en el tiempo del artículo 130° de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1235.

### II. BASE LEGAL:

- Decisión 472, Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; en adelante Decisión 472.
- Decisión 623, Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento; en adelante Decisión 623.
- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1235, que modifica la LGA; en adelante Decreto Legislativo N° 1235.
- Decreto Supremo N° 163-2016-EF, que modifica el RLGA; en adelante Decreto Supremo N° 163-2016-EF.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Es aplicable la modificatoria del inciso b) del artículo 130° de la LGA, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1235, a las mercancías pendientes de destinación que arribaron antes de su vigencia?**

En principio, debemos señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1235 se introdujeron diversos cambios normativos en la LGA, modificándose, entre otros, a su artículo 130° según el siguiente detalle:

<b>Artículo 130° Aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053</b>	<b>Artículo 130° Modificado por el Decreto Legislativo N° 1235</b>
<p><b><i>“Artículo 130.- Destinación aduanera</i></b></p> <p><i>La destinación aduanera es solicitada por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, ante la aduana, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte, mediante declaración formulada en el documento aprobado por la Administración Aduanera.</i></p> <p><i>Excepcionalmente, podrá solicitarse la destinación aduanera hasta treinta (30) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Transcurrido este plazo la mercancía sólo podrá ser sometida al régimen de importación para el consumo.”</i></p>	<p><b><i>“Artículo 130.- Destinación aduanera</i></b></p> <p><i>La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas.</i></p> <p><i>Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero y plazos:</i></p> <p><i>a) Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;</i></p> <p><i>b) Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;</i></p>



	<p>c) <i>Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento.</i></p> <p><i>En el caso del literal a), las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo, las mercancías serán sometidas a despacho diferido, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la Administración Aduanera, conforme a lo que establezca el Reglamento.</i></p> <p><i>Vencido el plazo previsto en el literal b), las mercancías caen en abandono legal y solo podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento.”</i></p>
--	--

En dicho contexto se consulta respecto de la norma que resulta aplicable a las mercancías pendientes de destinación aduanera a la fecha en que entró en vigor esta modificación, en específico, la dispuesta por el inciso b) del artículo 130° de la LGA.

En ese sentido, resulta necesario que hagamos referencia a las teorías sobre la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, es decir, a la teoría de los derechos adquiridos y de los hechos cumplidos, las cuales se cimientan en las formas de aplicación de la norma según el momento de su vigencia, las mismas que detallamos a continuación:

- **Aplicación inmediata de la norma:**

*“(.. .) rige sólo respecto a los hechos o circunstancias acaecidos a partir de su entrada en vigor, hasta el vencimiento del plazo de vigencia o su derogación”*

- **Aplicación retroactiva de la norma:**

*“(.. .) en derecho se entiende que existe retroactividad de una ley cuando su acción o poder regulador se extiende a hechos o circunstancias acaecidos con anterioridad al inicio de su entrada en vigor”*

- **Aplicación ultractiva de la norma:**

*“(.. .) se entiende que hay ultractividad cuando la acción o poder regulador de la ley se extiende a los hechos o circunstancias acaecidos después del momento de su derogación o cese de su vigencia”<sup>1</sup>*

Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico el artículo 103° de la Constitución establece que: *“(.. .) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (.. .)”*. Esta disposición se complementa con lo prescrito en su artículo 109°, donde se señala que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.

Como se observa, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores de nuestro sistema jurídico, claramente adopta el principio de aplicación inmediata de las normas, prohibiendo la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo.

<sup>1</sup>VILLEGAS, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. 8 Edición. Editorial Astrea. pg. 241.



Así tenemos que como regla general, en nuestra legislación se acoge a la teoría de los hechos cumplidos, previéndose que solo por excepción y siempre que exista una disposición expresa que así lo indique, ciertas materias podrán regirse por la teoría de los derechos adquiridos.<sup>2</sup>

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que **la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor**, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; **luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.**”<sup>3</sup>*

Por consiguiente, para la aplicación de una norma jurídica en el tiempo debe tenerse en consideración a la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, al principio de aplicación inmediata de las normas; a partir de lo cual, por seguridad jurídica, toda norma nos obliga a su cumplimiento desde el momento en que entra en vigor.

En consecuencia, en mérito de la teoría de los hechos cumplidos que acoge nuestro ordenamiento jurídico, la modificación al artículo 130° de la LGA, dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1235, resulta de aplicación inmediata desde que inició su vigencia, debiendo regular las relaciones y situaciones jurídicas existentes en dicho momento, así como a las que ocurran mientras se mantiene en vigor; es decir, es aplicable a todos los supuestos de mercancías pendientes de destinación al 23.06.2016<sup>4</sup>, independientemente de si estas arribaron antes o con posterioridad a la vigencia de la norma.

## **2. En el supuesto planteado en la consulta anterior, ¿Corresponde aplicar la norma más beneficiosa?**

Conforme se ha señalado en el numeral precedente, para la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo debe tenerse en cuenta al principio de aplicación inmediata de las normas consagrado en el artículo 103° de nuestra Constitución; así pues, será solo en materia penal, cuando favorezca al reo, que procederá la aplicación retroactiva de una norma, mientras que la aplicación ultractiva de la misma solo será viable en la medida que exista una disposición expresa que así lo indique, tal como ocurre con el artículo 144° de la LGA.

Respecto de la excepción a la irretroactividad de las normas, debe precisarse que también ha sido desarrollada legalmente en el ámbito administrativo, estando sus alcances restringidos al procedimiento sancionador, pues de acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444: “*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*”<sup>5</sup>; motivo por el cual, aún cuando la modificación al artículo 130° de la LGA dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1235 resultase ser más beneficiosa para el

<sup>2</sup>Desde la reforma constitucional del artículo 103° de la Constitución, el Tribunal Constitucional en su STC N° 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. Expediente N° 00316-2011-PA/TC.

<sup>3</sup>Énfasis añadido.

<sup>4</sup>Fecha en que entró en vigor la modificación del artículo 130° de la LGA.

<sup>5</sup>De acuerdo con lo señalado por esta Gerencia Jurídico Aduanera mediante el Informe N° 106-2013-SUNAT/4B4000, las disposiciones sancionadoras pueden resultar ser más favorables para el administrado cuando la nueva sanción produce un menor efecto dañino para el infractor o cuando el hecho cometido deja de ser sancionable.



administrado, no cabría su aplicación retroactiva en la medida que no versa sobre materia sancionadora.

Ahora bien, en cuanto al caso particular que es materia de consulta, debemos precisar que parte de la premisa de que el artículo 130° de la LGA era más beneficioso para el administrado antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1235, planteándose además que al haber arribado las mercancías antes del 23.06.2016, esto es, bajo las condiciones establecidas por la norma anterior, el plazo para su destinación aduanera sería de treinta (30) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga, lo que en buena cuenta supone la aplicación ultractiva de la norma al amparo de la teoría de los derechos adquiridos, que, como se ha mencionado, solo cabe cuando existe una disposición expresa que así lo indica.

Adicionalmente a lo expuesto, es pertinente resaltar que de acuerdo con Marcial Rubio, la teoría de los derechos adquiridos:

*"En esencia sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. (...)"*<sup>6</sup>

En ese mismo sentido, en reiterados pronunciamientos el Tribunal Constitucional ha precisado que los derechos adquiridos son: *"aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos"*.<sup>7</sup>

Por tanto, conforme lo ha señalado esta Gerencia Jurídica en el Informe N° 123-2014/SUNAT/5D1000, un derecho adquirido se refiere a aquel que ha entrado al patrimonio de una persona o a la situación jurídica creada definitivamente en virtud de la ley del tiempo en que tuvo lugar el hecho, que por aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, los hechos jurídicos, así como sus efectos acaecidos no podrán ser alterados por las nuevas leyes.

En ese orden de ideas, se colige que la teoría de los derechos adquiridos tiene como efecto la aplicación ultractiva<sup>8</sup> de las normas modificadas o derogadas que generaron consecuencias jurídicas y dieron origen a un derecho; sin embargo, no deben confundirse los derechos adquiridos con las facultades o las meras expectativas<sup>9</sup>, que no constituyen propiamente un derecho sino atribuciones genéricas para actuar de acuerdo con el derecho y por tanto no pueden ser adquiridas, o razonables posibilidades relativas a la adquisición de un derecho, fundamentadas en las normas vigentes, pero que para su desarrollo necesitan de la realización de actos o de acontecimientos ulteriores.

En consecuencia, considerando que la norma contenida en el artículo 130° de la LGA no constituye propiamente un derecho sino una facultad, podemos colegir que no procede la aplicación ultractiva de la norma primigenia a las mercancías pendientes de destinación a

<sup>6</sup>RUBIO CORREA, Marcial. Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. 1era Edición. Fondo Editorial de la PUCP.- Urna, 2007. pg.27.

<sup>7</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 008-1996-AI/TC, ratificada en pronunciamientos tales como los vertidos en los Expedientes Nos. 001-2004-AI/TC y 002-2004-AI/TC.

<sup>8</sup>VILLEGAS. Op. Cit.

<sup>9</sup>A decir de la Corte Constitucional de la República de Colombia, la mera expectativa no hace exigible el derecho, puesto que son probabilidades de su adquisición futura, que al no haberse consolidado pueden ser regulados por el legislador. Precisa además, que el legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado, siendo que su potestad legislativa lo habilita para modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, así como por otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho. Sentencia C-242/09. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-242-09.htm>.



la fecha en que entró en vigor la modificación prevista por el Decreto Legislativo N° 1235, más aún cuando no existe disposición legal alguna que habilite ello.

**3. ¿Resulta aplicable el plazo de treinta (30) días calendario previsto en el inciso a) del artículo 130° de la LGA, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1235, sobre aquellas mercancías destinadas aduaneramente bajo la modalidad de despacho anticipado antes de la vigencia de la norma, pero arribadas con posterioridad a ello?**

Tal y como se ha expuesto en los numerales precedentes, en virtud del principio Constitucionalmente reconocido de aplicación inmediata de las normas, el artículo 130° de la LGA modificado por el Decreto Legislativo N° 1235 regula a todas las relaciones y situaciones jurídicas existentes a su vigencia, así como a todas aquellas que ocurran mientras se mantiene en vigor, por lo que el plazo establecido en su inciso a) resulta aplicable a las mercancías destinadas aduaneramente bajo la modalidad de despacho anticipado, aunque su destinación al régimen se hubiese realizado antes del 23.06.2016.

**4. ¿En consideración de lo señalado por la Secretaría General de la CAN en el Dictamen N° 04-2016<sup>10</sup> debe inaplicarse el inciso b) del artículo 130° de la LGA?**

A fin de atender la presente interrogante corresponde se dilucide la naturaleza jurídica de los Dictámenes emitidos por la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN); debiendo para tal efecto hacerse referencia al artículo 25 de la Decisión 472, el cual establece lo siguiente:

*"Las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro, podrán acudir a la Secretaría General y al Tribunal, con sujeción al procedimiento previsto en el Artículo 24. La acción intentada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, excluye la posibilidad de acudir simultáneamente a la vía prevista en el Artículo 31, por la misma causa."<sup>11</sup>*

Así tenemos que cuando una persona se sienta afectada en sus derechos por el presunto incumplimiento de un país miembro, se encontrará habilitada para iniciar el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Decisión 472, donde se señala que:

*"Cuando un País Miembro considere que otro País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, elevará el caso a la Secretaría General con los antecedentes respectivos, para que ésta realice las gestiones conducentes a subsanar el incumplimiento, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.*

*Recibida la respuesta o vencido el plazo sin que se hubieren obtenido resultados positivos, la Secretaría General, de conformidad con su reglamento y dentro de los quince días siguientes, emitirá un dictamen sobre el estado de cumplimiento de tales obligaciones, el cual deberá ser motivado.*

*Si el dictamen fuere de incumplimiento y el País Miembro requerido persistiere en la conducta objeto del reclamo, la Secretaría General deberá solicitar el pronunciamiento del Tribunal. Si la Secretaría General no intentare la acción dentro de los sesenta días siguientes de emitido el dictamen, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal. Si la Secretaría General*

<sup>10</sup>Reclamo de las empresas CONTRANS S.A., FARGOLINE S.A., IMUPESA S.A., LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A., NEPTUNIA S.A., RANSA COMERCIAL S.A., TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C., TRABAJOS MARÍTIMOS S.A., VILLAS OQUENDO S.A., por presunto incumplimiento por parte del gobierno del Perú de los artículos 15, 18, 19, 20 y 58 de la Decisión 671; y, el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al reducir el plazo de almacenamiento de las mercancías en depósito temporal y obligar a efectuar la destinación aduanera antes del arribo o llegada de las mercancías.

<sup>11</sup>"Artículo 31.- Las personas naturales o jurídicas tendrán derecho a acudir ante los Tribunales nacionales competentes, de conformidad con las prescripciones del derecho interno, cuando los Países Miembros incumplan lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Tratado, en los casos en que sus derechos resulten afectados por dicho incumplimiento."





*no emitiera su dictamen dentro de los setenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación del reclamo o el dictamen no fuere de incumplimiento, el país reclamante podrá acudir directamente al Tribunal.”*

En ese sentido y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1 de la Decisión 623<sup>12</sup>, **los Dictámenes emitidos por la SGCAN constituyen actuaciones de la fase prejudicial de la acción de incumplimiento que se inicia ante el Tribunal de Justicia de la CAN**, donde solo se evalúa de manera preliminar el estado del cumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, por lo que los mismos carecen de efecto vinculante.

Es así que, de acuerdo con el artículo 1 de la Decisión 472, estos Dictámenes no forman parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario, el cual solo comprende:

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;
- c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;
- d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y
- e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.

En consonancia con lo cual, la propia SGCAN ha señalado que: *“(…) los Dictámenes de Incumplimiento no constituyen norma jurídica y que lo que expresan es la opinión informada de esta Secretaría General respecto de la conformidad de una conducta determinada con el ordenamiento jurídico comunitario.”*<sup>13</sup>

En ese mismo orden de ideas, en reiterada jurisprudencia el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido lo siguiente:

*“El dictamen (…) constituye el acto que pone fin, normalmente, a la fase precontenciosa de la acción de incumplimiento, pero no mediante la decisión o resolución de la posible controversia, sino con un pronunciamiento que fija la posición del órgano representante del interés comunitario acerca de si se ha producido un incumplimiento (…) los dictámenes de la Secretaría General (…) no forman parte del ordenamiento jurídico comunitario.”*<sup>14</sup>

Por tanto, será solo a consecuencia de una Resolución del Tribunal de Justicia de la CAN emitida al amparo de una acción de incumplimiento, cuyos efectos son vinculantes<sup>15</sup>, que podrá determinarse que el Estado Peruano ha incumplido con la normativa comunitaria, estando solo en este caso obligado a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, conforme lo señala el artículo 27 de la Decisión 472.

Por consiguiente, al carecer el Dictamen N° 04-2016 de la SGCAN de carácter vinculante para el Perú, podemos colegir que no corresponde inaplicar lo establecido en el inciso b) del artículo 130° de la LGA, el mismo que según se ha mencionado resulta aplicable desde la fecha en que entró en vigencia.

<sup>12</sup> **Artículo 1.-** El presente Reglamento regirá las actuaciones de la fase prejudicial de la acción de incumplimiento establecida en la Sección Segunda del capítulo III del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.”

<sup>13</sup> Cita extraída del Informe N° 019-2016-MINCETUR/VMCE/DGGJCI/DCJDCI de fecha 19 de agosto de 2016 emitido por la Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional del Viceministerio de Comercio Exterior, que a su vez cita a la Nota SG/E/317/2016 del 02 de marzo de 2016 emitida por la SGCAN en el Expediente 022-FP-2015.

<sup>14</sup> Nota SG/E/317/2016 del 02 de marzo de 2016 emitida por la SGCAN en el Expediente 022-FP-2015.

<sup>15</sup> Según lo estipula el artículo 91 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la CAN - Decisión 500, la sentencia del Tribunal de Justicia de la CAN tiene fuerza obligatoria y carácter de cosa juzgada a partir del día siguiente al de su notificación, debiendo aplicarse en el territorio de los países miembros sin necesidad de homologación o exequátur.




#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. En mérito de la teoría de los hechos cumplidos que acoge nuestro ordenamiento jurídico, la modificación al artículo 130° de la LGA, dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1235, resulta de aplicación inmediata desde que inició su vigencia, debiendo regular a todos los supuestos de mercancías pendientes de destinación al 23.06.2016, independientemente de si estas arribaron antes o con posterioridad a la vigencia de la norma.
2. Aún en el caso de que la modificación dispuesta sobre el artículo 130° de la LGA resultase ser más beneficiosa para el operador de comercio exterior, no cabe su aplicación retroactiva, puesto que en el ámbito administrativo ello se encuentra reservado para el procedimiento sancionador.
3. Considerando que la norma contenida en el artículo 130° de la LGA no constituye propiamente un derecho sino una facultad, podemos colegir que no procede la aplicación ultractiva de la norma primigenia a las mercancías pendientes de destinación a la fecha en que entró en vigor la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1235, más aún cuando no existe disposición legal alguna que habilite para tal fin.
4. En virtud del principio Constitucionalmente reconocido de aplicación inmediata de las normas, el plazo establecido en el inciso a) del artículo 130° de la LGA resulta aplicable a las mercancías destinadas aduaneramente bajo la modalidad de despacho anticipado, aunque su destinación al régimen se hubiese realizado antes del 23.06.2016.
5. El Dictamen N° 04-2016 de la SGCAN no es vinculante para el Perú, por lo que no corresponde inaplicar la norma prescrita en el inciso b) del artículo 130° de la LGA.

Callao, **13 MAR. 2017**

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/JOC/naao  
CA0093-2017  
CA0100-2017  
CA0101-2017  
CA0102-2017

**MEMORÁNDUM N° 105-2017-SUNAT/5D1000**

**A** : **JOSÉ MARTÍN QUINECHE FIGUEROA**  
Gerente (e) de Servicios Aduaneros

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Aplicación en el tiempo del artículo 130° de la Ley General de Aduanas


**REF.** : Memorándum N° 001-2017-SUNAT/395000

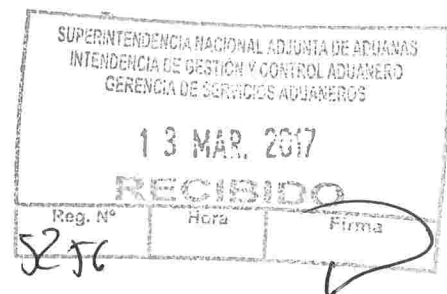
**FECHA** : Callao, **13 MAR. 2017**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas relativas a la aplicación en el tiempo del artículo 130° de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1235.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 47-2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



SCT/JOC/naao  
CA0093-2017  
CA0100-2017  
CA0101-2017  
CA0102-2017